



Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

**REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: HERNANDO BURITICA GIRALDO**

**DEMANDADAS: MUNICIPIO DE MANIZALES - EMPRESA  
METROPOLITANA DE ASEO EMAS**

**LLAMADA EN**

**GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y**

**OTRO**

**RADICADO: 17001-33-33-003-2018-00437-00**

**JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE**, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.246.561 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No 33.919 del C.S.J., obrando en el asunto de la referencia como apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, amparado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 093 del 10 de abril del 2024 notificada el día 11 de abril de la misma calenda, recurso el cual sustento de la siguiente manera:

Edificio Don Pedro Carrera 23 No 25 - 61 Oficina. 1402 Manizales. Tel. 3207200819  
Gerencia@zuluagamaese.com. Abogado2@zuluagamaese.com.  
Asisitentejczuluaga@gmail.com.

Como bien se sustentaba y explicaba por parte del Municipio demandado y por parte de este suscrito en las respuestas a la demanda principal como en los respectivos alegatos, se convierte en una carga atribuible a la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS "LA ACTIVIDAD DE PODA DE ARBOLES" tal y como se encuentra reglamentado en el decreto 1077 del 2015 sección 2 subsección 1 el cual reglamenta las actividades del servicio publico de aseo.

Se evidencia que en la sentencia, se endilga la responsabilidad EXCLUSIVA AL MUNICIPIO DE MANIZALES, aduciéndose principalmente que el cuidado del "MOBILIARIO URBANO" de la ciudad, le compete y corresponde al Municipio demandado, y en este mismo sentido se encaminó la defensa de la entidad demandada EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS.

Debemos entender primero que todo, que el **MOBILIARIO URBANO** según las definiciones, son los "elementos dispuestos en la vía pública los cuales cumplen con un propósito determinado, es decir, una función que satisface las necesidades de los ciudadanos" en donde un ejemplo de estos podemos encontrar papeleras, los bancos, las jardineras, fuentes, kioskos, etc.



Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, debemos analizar si efectivamente los arboles ubicados en el perímetro urbano de la ciudad pueden ser denominados "MOBILIARIO URBANO", y es que no se puede negar que con el calentamiento global y las nuevas políticas ambientales, los espacios verdes cobran especial importancia dentro de una ciudad, pero debemos entender, que los ARBOLES no pueden ser denominados MOBILIARIOS URBANOS DE LA CIUDAD, puesto que si bien es un elemento fundamental para la existencia del ser humano enmarcado como lo decía en las políticas ambientales, **no puede ser visto como elemento que cumple con la función de satisfacer las necesidades de los ciudadanos que transitan por el sector.**

Entendamos, que el mobiliario urbano es para USO PUBLICO DE LOS CIUDADANOS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL, y que un ARBOL NO ES PARA USO PUBLICO, esto mismo se soporta en la PROHIBICION DE LA TALA DE ARBOLES por parte de cualquier ente no autorizado.

Así las cosas, si un ARBOL debe ser de especial protección y prohibición hacia los ciudadanos, ¿Por qué debe ser catalogado como MOBILIARIO URBANO?

Es claro que en la sentencia, no se tiene en cuenta por parte de la sede de primera instancia, si los arboles pueden ser catalogados como MOBILIARIO URBANO, en donde según los argumentos esgrimidos por este suscrito anteriormente, no pueden ser enmarcados en dicha definición, y por ende no puede responsabilizarse el Municipio demandado de su cuidado y



manutención, cuando para esto existen empresas privadas tales como la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS, encargadas de su PODA, siendo responsables de su MANUTENCIÓN, carga que frente a los hechos de esta demanda no pueden endilgase al MUNICIPIO DE MANIZALES, configurándose así una ausencia de responsabilidad.

Motivos anteriores por los cuales este suscrito solicita de la manera mas cordial al Honorable Tribunal sea revocada la sentencia de primera instancia y en su lugar sea exonerado el Municipio de Manizales y por ende mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

#### REPAROS DE LA SENTENCIA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me permito insistir respetuosamente que para el caso particular la póliza con la cual mi representada es llamada en garantía, **NO CUENTA CON COBERTURA**, en razón a que no se tiene en cuenta por la sede de primera sentencia, que si bien existe cobertura frente a la vigencia de la póliza, **NO EXISTE COBERTURA POR LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA**, y es que como bien lo resaltaba en la respuesta a la demanda principal como al llamamiento en garantía, **dentro de las EXCLUSIONES DEL CONDICIONADO DE LA POLIZA DE SEGUROS**, se encuentra configurado como causal de exclusión Numeral 2 del condicionado la siguiente: **"DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES**

**DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALQUIERA OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA"**

(CONDICIONADO Y POLIZA APORTADOS EN LA RESPUESTA A LA DEMANDA PRINCIPAL).

Trayendo a colación los hechos que dan lugar a esta demanda, la caída del árbol se debió a una inestabilidad del terreno, inconsistencia del mismo o un fenómeno natural, motivos que se enmarcan DENTRO DE LAS EXCLUSIONES DE LA POLIZA DE SEGUROS, motivos que no fueron tenidos en cuenta por la sede de primera instancia, y motivo por el cual nos encontramos ante una **AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSION DE LA POLIZA DE SEGUROS**, y siendo consecuentes con ello, solicito al Honorable Tribunal que en la sede de segunda instancia sea absuelta mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por todo lo anterior, ruego Al HONORABLE TRIBUNAL, sea admitido el recurso de apelación aquí interpuesto, revoque en todas sus partes la sentencia de primera instancia, declare la ausencia de responsabilidad por parte del asegurado Municipio de Manizales, y se declare la ausencia de cobertura por exclusión en el condicionado bajo la póliza con la cual MAPFRE ES LLAMADA EN GARANTÍA, y así las cosas consecuentemente desvincular del proceso a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Dejo así presentado y sustentado el recurso de apelación.



Del Señor Juez,

**JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE**

**C.C. 10.246.561 expedida en Manizales**

**Abogado T.P. 33.919 del C.S.J**

ABOGADOS